

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Constancia. Le informo señora Juez, que dentro del presente proceso no se encuentran embargados los bienes o remanentes que le pudieran llegar a quedar al demandado, a pesar de que en los anexos de la solicitud de terminación del proceso, se arrime copia del auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través del cual ordenó la terminación del proceso bajo radicado No.05001400300120200027200, y dispuso levantar la medida cautelar de embargo de remanentes en el proceso que aquí nos ocupa, pues en parte alguna aparece la comunicación de dicha cautela, ni con ocasión a su decreto ni el levantamiento. Tampoco existe en este asunto embargo de los derechos litigiosos de la entidad demandante. Finalmente, a pesar de que el demandado Ricardo Yepes Zapata coadyuva la solicitud de terminación del proceso, el mismo no se ha notificado del auto de apremio, y de la referida petición no se avizora la manifestación de conocer de la orden en tal sentido. Así mismo, la parte ejecutante aportó arancel judicial. A despacho para proveer.

Medellín, 17 de marzo de 2021

DIANA MARCELA CHARRIS GARZÓN
Escribiente

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Ricardo Yepes Zapata
RADICADO	050013103009 2019-00513 00
DECISIÓN	Terminación por pago de la mora

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante coadyuvada por el ejecutado, solicitan la terminación del proceso por cuanto se encuentra al día con la obligación, y en consecuencia, se peticiona la cancelación de la medida de embargo, así como el desglose de los documentos que se aportaron como base de recaudo, con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes¹.

¹ Archivo digital No.15.



Es de advertir, que en este proceso mediante auto del 24 de enero de la pasada anualidad, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de los señores **RICARDO YEPES ZAPATA**. Ejecutado que se encuentra sin notificar. Así mismo, como consta en el informe anterior, no se registra embargo de remanentes por parte de otra dependencia Judicial, ni derechos litigiosos.

En ese orden, se realizará las siguientes anotaciones para resolver la solicitud de terminación del proceso, por pago de la mora.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Régimen Adjetivo dispone que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*** (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con la norma en referencia, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir², el Despacho declarará la terminación del proceso, advirtiendo que el mismo ocurre por **pago en la mora**, continuando vigente la obligación crediticia garantizada con la hipoteca.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que libró orden de apremio. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

No hay condenar en costas por cuanto no se causaron.

² Archivo digital No.01. Folio 49.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



No se aceptará la renuncia que a términos de ejecutoria solicitaron la parte demandante y el señor Ricardo Yepes Zapata, en virtud de que éste último no se encuentra integrado debidamente al proceso³.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **terminado por pago de la mora,** el presente proceso.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las de las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-773623, 001-773656, 001-773657, 001-773757 y 001-773760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y denunciados como propiedad del demandado señor Ricardo Yepes Zapata. Comuníquese dicha decisión.

TERCERO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo (pagaré No.05703036400265818 y escritura pública No.2.511 del 18 de noviembre de 2015 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín), con la constancia de haberse terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora, continuando vigente la obligación.** La entrega del desglose se realizará por la Secretaria del Juzgado el día **abril 14 de 2021** a las **2:30 pm.**

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se causaron.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, por lo expuesto en la parte considerativa.

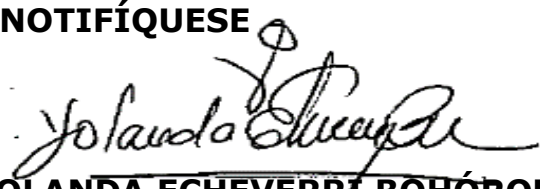
SEXTO: Ordenar el archivo del expediente, una vez cumplido lo aquí dispuesto.

³ No es posible tenerse en tal sentido por conducta concluyente por cuanto no cumple exigencias del art. 301 del CGP.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b362f6641989280256c7874c7af5c98db2181fcb66a9d0167d02cce8d949b6c**
Documento generado en 23/03/2021 08:23:13 AM